

ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-40/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2023.

Reunido el **Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia de don Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente S-40/2022, seguido como consecuencia de la denuncia suscrita por funcionarios del Área de Medio Ambiente de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se identifica a D. ■■■■, como autor de los hechos fechados el día 7 de abril de 2022 (13:10 horas), y localizados en la “Zona Principiantes Borreguiles. Localidad: Monachil - Sierra Nevada”, y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal D. Manuel Montero Aleu, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de mayo de 2022, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-40/2022.

SEGUNDO: En la citada denuncia, en el apartado de “observaciones”, se indica lo siguiente:

“EN FECHA, HORA Y LUGAR INDICADA, LOS ACTUANTES PERTENECIENTES A LA UNIDAD DEL CNP ADSCRITA A LA CCAA, PROCEDEN A REALIZAR INSPECCIÓN A: ■■■■, CON DOMICILIO EN ■■■■, CON NÚMERO DE TELÉFONO ■■■■. ■■■■ SE ENCUENTRA DANDO-IMPARTIENDO CLASE DE ESQUÍ A UNA PERSONA EN PISTA Y MANIFIESTA QUE PERTENECE A LA ESCUELA SURFIN, TRABAJA PARA LA ESCUELA SURFIN Y PREGUNTANDO POR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN, NO PRESENTA:

-ACREDITACIÓN, TITULACIÓN PROFESOR DE ESQUÍ.

-SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

-N.º REGISTRO EN TURISMO ACTIVO EN ANDALUCÍA.

ACREDITA FORFAIT PROFESIONAL N.º ■■■■.

POR RAZONES SANITARIAS NO SE ENTREGA COPIA, SEGÚN NORMATIVA COVID-19.”





TERCERO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 13 de junio de 2022, y por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, en lo que a la competencia de esta Sección respecta, para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles:

1º. Por parte de los funcionarios denunciadores del Área de Medio Ambiente de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en relación con el acta de denuncia, se proceda a la ratificación.

2º. Por don [REDACTED], persona identificada en el acta de denuncia como autor de los hechos en la misma consignados, acredite ante el Tribunal, mediante la remisión de copia, si tiene suscrito el seguro previsto en el artículo 45 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, según el cual: "1. La explotación y gestión de centros deportivos, la organización de competiciones deportivas y actividades deportivas de ocio, y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a los participantes, incluidos daños a terceros, o consumidores o usuarios de los servicios deportivos, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva. (...)3. No se exigirá la suscripción de un seguro específico cuando la prestación de servicios deportivos se realice en el ámbito de empresas dedicadas a la organización de actividades de turismo activo, cuyas coberturas sean como mínimo equivalentes a las establecidas en el apartado anterior".

CUARTO: Con fecha 12 de julio de 2022 tuvo entrada el informe de ratificación requerido de la citada acta de denuncia, emitido por los agentes denunciadores de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO: Con fecha de 9 de diciembre de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, referida a la tramitación del procedimiento, en la que se indica lo siguiente:

"Para hacer constar que, con ocasión de la tramitación del expediente sancionador en materia administrativa deportiva número S-40/2022, de los seguidos por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:

Expte. TADA S-40/2022



Primero: Mediante Oficio de 13 de junio de 2022 de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se remitió para notificación a don [REDACTED], el texto íntegro del Acuerdo de esa misma fecha adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal en el expediente número S-40/2022, requiriendo en actuaciones previas que “acredite ante el Tribunal, mediante la remisión de copia, si tiene suscrito el seguro previsto en el artículo 45 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía”, Oficio que fue “devuelto a origen por 02 dirección incorrecta el 20/06/2022 a las 14:25”, según consta en certificación de imposibilidad de entrega expedida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., que obra en el expediente.

Segundo: Mediante Oficio de 5 de agosto de 2022 de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se volvió a remitir para notificación a don [REDACTED], el texto íntegro del Acuerdo de 13 de junio de 2022 adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal en el expediente número S-40/2022, referido en el punto anterior, al nuevo domicilio sito en [REDACTED], facilitado (a requerimiento de esta Sección) por la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía según consta en Oficio de 5 de agosto de 2022, firmado por el “Jefe Subgrupo II”, que tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en tal fecha, Oficio de nuevo “devuelto a origen por Desconocido el 17/08/2022 a las 18:21”, tras un “1º intento de entrega el 16/08/2022 a las 11:49 [...] ha resultado Ausente.”, según consta en certificación de imposibilidad de entrega expedida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., que obra en el expediente.

Tercero: En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó al Sr. [REDACTED] el Acuerdo de 13 de junio de 2022 adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal en el expediente número S-40/2022, referido en el punto primero, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número 275, de 16 de noviembre de 2022, asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de



Andalucía número 221, de 17 de noviembre de 2022.

Cuarto: Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito alguno de don [REDACTED] evacuando el requerimiento realizado.”

SEXTO: Con fecha 19 de diciembre de 2022, la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a don [REDACTED], por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción muy grave recogida en el artículo 116, apartado j), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 900 euros.

SÉPTIMO: Con fecha 3 de marzo de 2023, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indica:

“Para hacer constar, a los efectos que pudieran corresponder, que con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-40/2022, de los seguidos por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:

Primero: Conforme a lo acordado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión número 39, celebrada el 19 de diciembre de 2022, y mediante Oficio de esa misma fecha de la Unidad de Apoyo del Tribunal, se remitió a don [REDACTED] el texto íntegro del Acuerdo de esa misma fecha, de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el plazo de DIEZ DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Oficio que fue “Devuelto a Origen por Sobrante (No retirado en oficina) el 11/01/2022 a las 08:20”, tras un “1º intento de entrega el 29/12/2022 a las 10:57 [...] ha resultado 03 Ausente.” Y un “2º intento de entrega el 03/01/2023 a las 20:12 [...] ha resultado 03 Ausente. Se dejó aviso en buzón”, según consta en certificación de imposibilidad de entrega expedida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., que obra en el expediente.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó a don [REDACTED] el Acuerdo de 19 de diciembre de



2022, de inicio de procedimiento sancionador, adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal en el expediente número S-40/2022, referido en el punto primero, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número 21, de 25 de enero de 2023, también publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 17, de 26 de enero de 2023, según consta de igual modo en el expediente.

Tercero: Consta en el expediente diligencia levantada el día 20 de enero de 2023, haciendo constar que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, don [REDACTED] no estaba dado de alta como destinatario en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía (Notific@).

Cuarto: Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de don [REDACTED], evacuando el trámite conferido.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el inicio de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, y la resolución al Pleno del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Ateniéndonos a la competencia reseñada, e igualmente a la vista del cuadro de infracciones y sanciones previsto en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, procede indicar que es del todo evidente que este Tribunal no puede entrar en materias de índole distinta a las descritas en la norma y que no le son propias; de otra parte, debe dejarse constancia de que cuestiones relacionadas con las que son objeto de este procedimiento están pendientes del desarrollo reglamentario de la citada Ley del Deporte, sin que proceda en esta circunstancia su valoración.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado



alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que la denuncia suscrita por funcionarios del Área de Medio Ambiente de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía goza de presunción de veracidad.

QUINTO: En el presente expediente, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en la denuncia referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 116, apartado j), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción muy grave:

"Art.116. Son infracciones muy graves:

j) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley".

Y ello en relación con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que establece:

“1. La explotación y gestión de centros deportivos, la organización de competiciones deportivas y actividades deportivas de ocio, y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a los participantes, incluidos daños a terceros, o consumidores o usuarios de los servicios deportivos, como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o la prestación de actividad deportiva.

[...] 3. No se exigirá la suscripción de un seguro específico cuando la prestación de servicios deportivos se realice en el ámbito de empresas dedicadas a la organización de actividades de turismo activo, cuyas coberturas sean como mínimo equivalentes a las establecidas en el apartado anterior”.

Así como con lo dispuesto en el art.4, q) de la indicada Ley, que define el servicio



deportivo como:

“actividad económica por cuenta propia o ajena consistente en ofrecer asesoramiento y asistencia para la realización de prácticas deportivas, mediante la aplicación de conocimientos y técnicas específicas.”

SEXTO: Tratándose de una infracción muy grave, el art. 119.1 de la mencionada Ley 5/2016, de 19 de julio, dispone:

“Artículo 119. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 50.000 euros

pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de entre las siguientes:

a) Suspensión de la actividad por un período de uno a cinco años.

b) Suspensión de la autorización administrativa por un período de uno a cinco años.

c) Revocación definitiva de la autorización.

d) Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cinco años.

e) Clausura definitiva de la instalación deportiva.

f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cinco años.

g) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años.

h) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.”

En el presente caso, a la vista de lo actuado y examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2, y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y en concreto la falta de reincidencia, que no se advierte en esta circunstancia una visible trascendencia social o deportiva en la infracción, la inexistencia de previa advertencia, y dado que no se aprecia que los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de tal entidad que impida la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.3 del citado Decreto 255/2018, se estima que procede la aplicación de la sanción en un grado inferior, imponiendo a esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave, es decir, multa de 601 hasta 5.000 euros, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 5/2016.

Por las circunstancias indicadas, se considera que corresponde a la infracción muy grave descrita con anterioridad una multa de 900 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía



y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE

Imponer a D. ■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 900 euros, por la comisión de una infracción muy grave recogida en el artículo 116, apartado j), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y



demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-40/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. [REDACTED]

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**